



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020
Ejecutivo N° 2018-182

Visto el escrito que antecede, se le advierte al memorialista que la misma no es procedente, téngase en cuenta que el recurrente carece de legitimación procesal para incoar recurso, por lo tanto, se le dará el trámite de una petición simple a la cual se le da respuesta en el siguiente sentido a saber:

Se deja presente a la Representante Legal del Parqueadero C.C.B. Commercial Congress S.A.S. que una sociedad como la que usted representa, presta los servicios de parqueadero, es decir, que recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se ordena el levantamiento de la decisión que dio origen a la inmovilización, por lo cual debe tener presente que en ese sentido no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia al propietario del vehículo, toda vez que, ello ocurre sin mediar la voluntad de sus dueños, por lo que compete toda obligación y responsabilidad a la autoridad competente.

Aunado lo anterior, se le aclara que, aunque sea posible la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica del Representante Legal de la Rama Judicial, esta es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y no del usuario de la justicia.

Así las cosas, se le reitera la orden impartida por este Despacho mediante proveído adiado 11 de septiembre de 2020, que de manera

perentoria e inmediata proceda a realizar la entrega del vehículo tipo camioneta de placas UPN 321 a favor de la señora Nayrovis Ríos Flórez identificada con la C.C.1.127.051.859.

Finalmente, se le deja de presente a la Representante Legal del Parqueadero C.C.B. Commercial Congress S.A.S. que no le es posible omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor como lo es para el presente caso. Por solo estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago; configurándose este último proceder en un incumplimiento sin justa causa a una resolución judicial.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario